Consejería de Obras Públicas

722 *DECRETO 80/1987, de 8 de mayo, sobre control de la calidad de la construcción.*

Es competencia del Gobierno de Canarias velar por la elevación del nivel de calidad de las obras públicas y la edificación.

El reducido aumento de los costes a que da lugar el control de calidad es compensado con creces por los efectos optimizadores que su existencia opera en la eficacia de las inversiones públicas y privadas. El aumento de calidad de la construcción incrementa la duración de las obras, minimiza las incertidumbres en los tiempos de garantía y disminuye sensiblemente los costes de mantenimiento.

Las anteriores consideraciones son particularmente ciertas cuando los elementos comprometidos son, por un lado, la correcta utilización de fondos públicos, y por otra, la gestión y explotación de los servicios públicos.

Por ello, y a fin de conseguir la ejecución de las obras con estricta sujeción a los proyectos que los definen, y dentro de ellos, a sus prescripciones técnicas y a las normas de buena construcción, se impone la implantación de un programa de control de la calidad de los materiales y unidades de obra de las obras públicas, posibilitando por demás, su extensión a aquellas actividades privadas que tengan una neta conexión con el interés público. Tal programa ha de llevarse a cabo a través de los propios servicios técnicos, pero también con la colaboración de los laboratorios particulares homologados.

En su consecuencia, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y previa deliberación del Gobierno de Canarias reunido en sesión de fecha 8 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1º.- 1. En todas las obras públicas que ejecuten las distintas Consejerías del Gobierno de Canarias se verificarán los ensayos y análisis de materiales y de unidades de obra que en cada caso sean adecuados para controlar su calidad.

2.- El control de calidad podrá imponerse igualmente a obras promovidas por Corporaciones Locales y particulares mediante Orden Departamental de la Consejería competente cuando concurran las circunstancias descritas en el artículo 7 de este Decreto, y así lo aconsejen razones de interés público.

Artículo 2º.- 1. Los proyectos que sirvan de base para la ejecución de obras que sean promovidas por el Gobierno de Canarias, contendrán en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares los criterios de muestreo, la definición de lotes, las pautas de aceptación o rechazo y las penalizaciones en caso de incumplimiento que regirán el control de calidad de las obras, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula 44 del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la contratación de obras del Estado.

2.- Las Oficinas de Supervisión de los diferentes Departamentos velarán por el correcto cumplimiento de las prevenciones contenidas en el apartado anterior, haciendo mención expresa en su informe sobre la inclusión en los proyectos de los extremos requeridos por el mismo.

Artículo 3º.- 1. El facultativo Director de la obra, habrá de formular antes del inicio de las obras un Programa de Control de Calidad, en que fijará el número, forma, dimensiones y demás características que habrán de reunir las muestras y probetas para su ensayo y análisis, de acuerdo con lo que establezca el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del proyecto, las disposiciones generales vigentes de obligado cumplimiento en materia de calidad de la construcción, y en concordancia con los mínimos que se aprueben en el desarrollo del presente Decreto.

2. A efectos de su ejecución y seguimiento, el Director de la obra dará traslado antes del comienzo de las obras del programa a que se alude en el apartado anterior al Laboratorio encargado de la realización de los ensayos.

El Organo de contratación podrá retener y no hacer efectivo el pago de las certificaciones mensuales de obra cuando no le conste la realización de los ensayos y pruebas pertinentes.

3. El programa de Control de Calidad podrá ser modificado en función del proceso de ejecución de la obra y de sus posibles incidencias, siempre que el mismo no altere el proyecto de obra, en otro caso se estará al procedimiento previsto para las modificaciones de contrato.

4. En la recepción de las obras se acompañará una certificación del facultativo director de la obra en que se haga constar el cumplimiento del programa de ensayos y análisis, el expediente que contenga toda la documentación del desarrollo de aquel programa, así como los criterios de mantenimiento futuro de las obras y servicios.

Artículo 4º.- 1. Los ensayos y análisis de materiales y de unidades de obra que no se efectúen "in situ", se realizarán en los laboratorios de los Servicios Técnicos del Gobierno de Canarias, bien en los centrales o en los instalados a pie de obra, o en los laboratorios privados que hubieran sido homologados de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2215/1974, de 20 de julio.

2. Los ensayos y análisis de materiales y unidades de obra se harán necesariamente en los laboratorios de los Servicios Técnicos del Gobierno de Canarias o en los oficiales que se designen cuando se trate de trabajos incursos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Los que supongan una interpretación de

resultados en principio no admisibles, así como los que versen sobre pruebas, inspecciones y cualquier otra comprobación de análogo alcance y contenido.

b) Los ensayos que no estuvieran comprendidos entre los autorizados a los laboratorios homologados.

3. Los laboratorios homologados se abstendrán de conocer los análisis y ensayos relativos a obras que tengan por adjudicatarios a empresas que cuenten entre su personal a quienes resulten dueños, accionistas, directivos o empleados del laboratorio.

La transgresión de esta prohibición supondrá la privación de efectos administrativos de los dictámenes emitidos.

Artículo 5º.- Los ensayos y análisis que se hayan de efectuar por los Servicios Técnicos de la Administración de la Comunidad Autónoma se llevarán a cabo por los laboratorios propios o con la colaboración de empresarios particulares al amparo de lo previsto en el artículo 191 del Reglamento General de Contratación.

Artículo 6º.- 1. El costo de los ensayos y análisis precisos para el cumplimiento del programa de control de calidad será de cuenta del contratista hasta un importe máximo del 1% del presupuesto de obra, de acuerdo a lo previsto en la cláusula 38 y concordantes del Pliego de Cláusulas Administrativas Generales, aprobado por Decreto 3854/1970, de 31 de diciembre.

2. Las Consejerías dentro del Anteproyecto de Presupuestos incorporarán un proyecto de inversión independiente, denominado "control de calidad" equivalente al 1% del presupuesto designado a las obras en cada programa de inversión, para atender los ensayos y análisis no obligatorios para el contratista.

De acuerdo a la naturaleza de las obras los Departamentos afectados podrán prescindir de esta partida o, por el contrario, establecerla en porcentaje superior al mencionado.

3. Cuando el Facultativo Director de las obras, estime que los gastos derivados del Control de Calidad excederán del 1% del presupuesto de adjudicación, elevará un presupuesto razonado de dicho exceso a efectos de su fiscalización y aprobación por el órgano contratante.

4. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las distintas Consejerías del Gobierno se incluirán las condiciones definitorias de los derechos y obligaciones de carácter económico que, de acuerdo con lo que este Decreto establece, asumen las partes del contrato en lo referente a control de calidad de materiales y unidades de obra.

Artículo 7º.- 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º apartado 2, el control de calidad de los materiales y de las unidades de obras se extenderán a las obras de titularidad de la Administración Local o de los particulares cuando las obras se financien en todo o en parte por cualquier concepto con fondos provinientes de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Se comprenden en este apartado las modalidades subvención, subsidiación de intereses, ayuda, préstamos, anticipo y cualquier otra de análogo contenido.

2. Asimismo el control de calidad podrá extenderse a las obras de urbanización, construcción o edificación que requieran la autorización o aprobación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, en el acto de concesión de la ayuda económica, se incluirán las cláusulas reguladoras del Control de Calidad.

4. Si de los controles se dedujera la mala calidad de los materiales o la incorrecta ejecución de las unidades de obra, la Consejería competente podrá imponer la Resolución de la autorización otorgada o su revocación, con reintegro de la ayuda económica ya abonada; o bien podrá exigir, con cargo a la subvención, la subsanación de los defectos así como la realización de nuevos ensayos.

Artículo 8º.- La verificación de los controles de calidad exigida por la Administración de la Comunidad Autónoma, no podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil, administrativa o penal en que hubieran incurrido los contratistas o particulares afectados por el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a las Consejerías del Gobierno de Canarias para que en el ámbito de sus respectivas competencias dicten las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de junio de 1987.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de mayo de 1987.

EL PRESIDENTE DEL
GOBIERNO ACCTAL.,
Juan Alberto Martín Martín.

EL CONSEJERO DE
OBRAS PUBLICAS,
José Medina Jiménez.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Oposiciones y concursos

Consejería de Educación

723 *ORDEN de 11 de mayo de 1987, por la que se convoca concurso público de méritos para la provisión de vacantes de Profesorado en los Colegios de Prácticas Anejos a las Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Educación General Básica.*